de el vengo bierno y que de ellos que para todo
ello ebo anexo e de pendiente os di facul
tad y comision y poder cumplido qual de dicho
se requiere y para rrecoxer las guardas ordi
narias y estraordinarias que al levante y ponien
te sirven en la dicha villa y a ellas quales quiera
baxas que rresultaren de gastos y castigarlas con
mayores penas siguiendo la calidad que las merezcan
y para entrevenir en sus pagas firmando en las
libranças que para ello se dieren y les pacharen
sobre las personas que las debieren cumplir
y tendris cuidado particular en la guardia y en
todo de las puertas y murallas de dicha villa pa
ra que se aga el servicio de su magd con las ca
lidades y requisitos necesarios y repartiendo pa
ra ello a ministerio bencion de la justicia los vezes
estantes y avitantes que la ygan y que los tres gusores con
obedientes se an castigados por la dicha justicia segun lo mere
cieren y lo debo de demas que en esta razon se ofreciere y fue
re menester que por la presente ordeno y de parte de su magd
a la dicha justicia y rreximiento de la dicha villa de almaçan
os tengan por tal mitenimiento de adelantado y capitan jene
ral y lo mas uno como lo usan el dicho e el servicio y a los vezes estan
tes y avitantes en ella que en lo tocante a la defensa de la dicha villa
y las cosas de la guerra tocantes a ella os obedezcan y res
peten y sigan segun y como se lo ordeno so las penas que por vos
les fueren puestas en las quales di por condenados a los uno
bedientes y que los unos y los otros os guarden y hagan guardar
las onrras y prerrogativas que como a tal mitenimiento de adelantado
y capitan jeneral os deven ser guardadas y se guardaron a otros antece
sores y dicho cargo de que mande des pachar la presente firmada de mi mano sellada
con el sello de mis armas y refrendada de mi ssrio dada en la ciudad de baça a veinte de junio
de mil y seis cientos y cinco años el mq de los vezes adelantado. Por mdo de su mag
don gonçalo de aguayo y merendo —